

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informando que por auto del 19 de septiembre de 2022 de dispuso correr traslado de las excepciones de mérito, término que corrió así:

NOTIFICACIÓN ESTADO: 20 de septiembre de 2022

DÍAS TRASLADO: 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de septiembre de 2022 y 3, 4 de octubre de 2022

El 22 de septiembre, la parte ejecutante descorre traslado de las excepciones propuestas.

No existen pruebas por practicar, comoquiera que las obrantes en el expediente son enteramente documentales y no se solicitó la práctica de algún otro medio probatorio.

En la fecha, **4 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INÉS SERRANO PLATA
DEMANDADOS: JAVIER CHICA ARANGO
GERMÁN RAMÍREZ CIFUENTES
RADICADO: 17-001-40-03-010-2022-00252-00

Sentencia Civil # 042-2022

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por INÉS SERRANO PLATA, a nombre propio, y en contra de GERMÁN RAMÍREZ CIFUENTES y de JAVIER CHICA ARANGO, actuando por intermedio de apoderada de oficio.

I. ANTECEDENTES

La señora INÉS SERRANO PLATA a nombre propio, formuló el pasado 29 de abril del año 2022 la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores GERMÁN RAMÍREZ CIFUENTES y JAVIER CHICA ARANGO, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

El señor JAVIER CHICA ARANGO suscribió contrato de arrendamiento de vivienda urbana a favor de la señora INÉS SERRANO PLATA, obligándose como deudor solidario el señor GERMÁN RAMÍREZ CIFUENTES; y en donde se pactó un término de doce meses prorrogable por igual término para ejecutarse del 17 de octubre de 2020 al 17 de octubre de 2021, fijando como canon la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

El contrato de arrendamiento se prorrogó automáticamente el 17 de octubre de 2021 por igual término, ello es, hasta el 17 de octubre de 2022.

Adujo la demandante que, a la fecha de la presentación de la demanda, los señores GERMÁN RAMÍREZ CIFUENTES y JAVIER CHICA ARANGO le adeudaban la suma de CINCO MILLONES DE PESOS discriminada así:

1. Saldo del canon de arrendamiento del 17/08/2021 al 16/09/2021, por \$200.000
2. Canon de arrendamiento del 17/09/2021 al 16/10/2021, por \$600.000
3. Canon de arrendamiento del 17/10/2021 al 16/11/2021, por \$600.000
4. Canon de arrendamiento del 17/11/2021 al 16/12/2021, por \$600.000
5. Canon de arrendamiento del 17/12/2021 al 16/01/2022, por \$600.000
6. Canon de arrendamiento del 17/01/2022 al 16/02/2022, por \$600.000
7. Canon de arrendamiento del 17/02/2022 al 16/03/2022, por \$600.000
8. Canon de arrendamiento del 17/03/2022 al 16/04/2022, por \$600.000
9. Canon de arrendamiento del 17/04/2022 al 16/05/2022, por \$600.000

Junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, la cual, desde ya se precisa corresponde a la dispuesta en el artículo 1617 del Código Civil, ello es, el 6% E.A., comoquiera que se trata de una obligación de naturaleza civil en la que las partes no pactaron expresamente la tasa de interés moratorio.

Así mismo, señaló en su escrito introductorio que el contrato suscrito por la parte demandada satisface los requisitos los títulos ejecutivos por contener una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

II. TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho en auto del 17 de mayo del año 2022 libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y al título ejecutivo presentado por la parte ejecutante.

Acto seguido, los codemandados GERMÁN RAMÍREZ CIFUENTES y JAVIER CHICA ARANGO se notifican en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso el 10 y el 9 de junio de 2022 respectivamente.

El 9 de junio de 2022 el codemandado JAVIER CHICA ARANGO elevó solicitud de amparo de pobreza reconociendo expresamente que adeuda la suma de cinco cánones de arrendamiento. Se accedió al reconocimiento del beneficio por auto del 23 de junio de los corrientes, designándose como apoderada de oficio a la abogada ALBA YANETH BETANCOURT GIRALDO, quien aceptó su designación y fue notificada por la Secretaría del Despacho en los términos de la Ley 2213 de 2022 el 12 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que con ocasión a la solicitud de amparo de pobreza los términos del proceso fueron suspendidos desde el 9 de junio de 2022, data en la que fue allegada la solicitud de amparo de pobreza, hasta el día 15 de julio de igual anualidad, cuando la notificación a la apoderada de oficio fue debidamente surtida. Motivo por el cual, los términos para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o pagar lo adeudado corrieron así:

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

NOTIFICACIÓN APODERADA DE OFICIO SURTIDA: 15 de julio de 2022.
TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA: 18,19,21,22,25,26,27,28,29 de julio de 2022 y 1 de agosto de 2022.
DÍAS INHÁBILES: 20,23,24 Y 30 de julio de 2022.

Notificada en debida forma la apoderada de oficio del señor JAVIER CHICA ARANGO, el día 25 de julio de 2022 presentó memorial de contestación a la demanda, mismo que el 27 de julio de 2022 adicionó, formulando además recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo y proponiendo las excepciones de mérito denominadas “falta de legitimación en la causa de la parte pasiva de la acción”, “falta de garantía con mi representado”, “pago parcial o total”, “cobro de lo no debido”, “enriquecimiento sin causa”, “temeridad y mala fe” y “genérica”.

Seguidamente, en auto del 19 de septiembre del año 2022 el Despacho, efectuó control de legalidad revocando la orden de traslado del recurso de reposición por cuanto este se propuso extemporáneamente y ordenó correrle traslado del escrito de excepciones de mérito de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, término que corrió así:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO AUTO CORRE TRASLADO: 20 de septiembre de 2022.
TÉRMINO DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES: 21,22,23,26,27,28,29,30 de septiembre de 2022 y 3 y 4 de octubre de 2022.
DÍAS INHÁBILES: 24,25 de septiembre de 2022 y 1 y 2 de octubre de 2022.

El día 22 de septiembre de 2022, la parte demandante descorrió traslado de las excepciones sin solicitar la práctica de nuevas pruebas.

En consecuencia de lo anteriormente narrado y, como quiera que no hay pruebas adicionales por practicar en el presente trámite, por cuanto las obrantes en el expediente son de carácter documental y no existen otros instrumentos de convicción por practicar, este Despacho procederá a proferir sentencia anticipada según los presupuestos procesales del artículo 278 del Código General del Proceso, dejando como constancia que el codemandado GERMÁN RAMÍREZ CIFUENTES se abstuvo de ejercer su derecho de contradicción al no haber formulado excepciones, ni efectuado pronunciamiento alguno frente a las que fueron propuestas por el señor JAVIER CHICA ARANGO.

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

La parte demandante allegó las siguientes pruebas dentro de las etapas pertinentes:

- Copia del contrato de arrendamiento.
- Auto admisorio del proceso de restitución de inmueble arrendado y demanda

Si bien, la parte actora solicitó se tengan como pruebas unos recibos de consignación a título de abonos por parte de los demandados; en el libelo introductor dichos medios de convicción no fueron aportados, motivo por el cual, no se tendrán como prueba en este asunto, por cuanto en los términos del artículo 82 del Código General del Proceso a la demanda deberán acompañarse las pruebas que soportan los hechos de la demanda, y, en virtud del principio de preclusividad de las etapas procesales, solo pueden tenerse

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

en cuenta aquéllas pruebas que materialmente fueron aportadas dentro de la oportunidad pertinente por las partes.

La parte demandada allegó las siguientes pruebas

- Recibo de consignación banco Itaú del 3 de noviembre de 2021 por valor de \$500.000.
- Recibo de consignación banco Itaú del 1 de diciembre de 2021 por valor de \$500.000.
- Recibo de consignación banco Itaú del 26 de enero de 2022 por valor de \$500.000.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar, y si las excepciones propuestas por la parte demandada dan al traste con las pretensiones de la aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Plantea el señor JAVIER CHICA ARANGO las excepciones de mérito denominadas “PAGO PARCIAL O TOTAL” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, las cuales funda en el hecho de que para la fecha en que fue presentada la demanda, se habían efectuado tres abonos que eventualmente incidían en el valor total de las pretensiones de la demanda, lo cual, a su criterio, configura una conducta desleal por parte de la demandante quien pretende valerse del título ejecutivo para cobrar cánones de arrendamiento que ya habían sido canceladas por su parte.

Sobre este particular debe precisarse que del plenario resulta plenamente acreditado que el mentado sujeto procesal realizó el pago de tres cánones de arrendamiento por consignación en efectivo en el banco Itaú por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS cada uno, por lo cual debe de advertirse que frente a los cánones de arrendamiento de las mensualidades de noviembre y diciembre de 2021 y de enero de 2022 fueron parcialmente canceladas a favor de la parte demandante a la cuenta de ahorros que fue pactada en el contrato, y si bien, la accionante manifiesta en su escrito que descorre traslado de las excepciones que dicho valor obedece al saldo de la deuda para la presentación de la demanda, la cual estima en \$5.700.000, lo cierto es que dichas menciones son meras afirmaciones, puesto que si el valor a ejecutar fuera este, la demanda debió formularse de modo tal que se incluyeran todos los cánones que se dicen adeudar, por el valor total que afirma se le estaba debiendo; situación que no se evidencia, pues las pretensiones al momento de la presentación de la demanda correspondieron a la suma de \$5.000.000.

Corolario de lo anterior, no puede tenerse como prueba dentro del presente asunto, el auto admisorio junto con los anexos del proceso de restitución de inmueble arrendado que cursa con radicado 2021-00249 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, pues dicho proceso es de naturaleza declarativa, y el presente, es la ejecución de las prestaciones adeudadas del contrato y que fueron plenamente reconocidas en el proceso declarativo.

Ahora, la actora menciona en su escrito introductor unos abonos efectuados a la deuda, pero, no se logra vislumbrar si estos fueron aplicados con cargo a la obligación total o a alguno de los demás períodos que dijo se adeudaban.

De conformidad con lo anterior, se declarará probada la excepción de **PAGO PARCIAL**; pues aún existe un saldo pendiente por pagar; no obstante, se ordenará seguir adelante con la ejecución, pero por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1. Canon de arrendamiento del 17/11/2021 al 16/12/2021, por \$500.000
2. Canon de arrendamiento del 17/12/2021 al 16/01/2022, por \$600.000
3. Canon de arrendamiento del 17/01/2022 al 16/02/2022, por \$600.000
4. Canon de arrendamiento del 17/02/2022 al 16/03/2022, por \$600.000
5. Canon de arrendamiento del 17/03/2022 al 16/04/2022, por \$600.000
6. Canon de arrendamiento del 17/04/2022 al 16/05/2022, por \$600.000

En cuanto a las excepciones denominadas “TEMERIDAD Y MALA FE” y “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, al estar fundadas sobre el hecho de que no se tuvieron en cuenta los abono a la hora de presentar el libelo introductor, el Despacho las declarará como NO PROBADAS por cuanto no basta con invocarlas para tenerlas como válidas, sino que además deben estar materialmente soportadas en pruebas o documentos, lo cual no se encuentra acreditado en el expediente; y si bien, a la hora de formular la demanda no se tuvieron en cuenta dichos abonos tal situación tampoco es desconocida por la ejecutante, por lo que para este fallador no se acreditan elementos suficientes para encontrar que fue desplegada una conducta de mala fe o temeraria.

En lo atinente a la excepción denominada “FALTA DE GARANTIA CON MI REPRESENTADO” el Despacho la encuentra infundada de plano y por tanto NO PROBADA, puesto que los beneficios en pandemia para los arrendatarios en mora fue regulada por el Decreto 579 de 2020, mismo que perdió vigencia el día 30 de junio de 2020, y al verificarse que los cánones objeto de la presente ejecución fueron causados con posterioridad a la pérdida de vigencia de la referida norma, no le era exigible al acreedor acceder a consideraciones en cuanto a la mora que presentaba.

Ahora, frente a la excepción “GENÉRICA”, debe traerse a colación los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia frente a la enunciación de la excepción genérica en proceso ejecutivo como medio de defensa, quien ha dicho que:

"no es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción, todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones" (G.J. No. 19043, pág. 518).

"Si bien en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría al trabarse la litis como de puro derecho y el juzgador debería entrar a decidir rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante".

Por tanto, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado,

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

Referente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil, prevé que:

“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”,

A su vez, el artículo 167 del Código General del Proceso, expresa que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”,

De lo anterior, se deduce con claridad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos, por lo tanto, se declarará la excepción denominada “innominada” como IMPROCEDENTE.

Por todo lo dicho, se ordenará seguir adelante con la ejecución del capital cobrado en la forma como lo indica el auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite, bajo la salvedad que al haber prosperado parcialmente la excepción denominada “**PAGO PARCIAL**” el saldo a ejecutar correspondiente a la sumatoria de todos los instalamentos en mora será de \$3.500.000, y en la oportunidad procesal pertinente, se tendrán para efectos del cómputo del saldo adeudado, los descuentos que con ocasión a la medida cautelar se han venido efectuando a órdenes del Despacho.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Teniendo en cuenta la prosperidad parcial de las excepciones “PAGO PARCIAL O TOTAL” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, no se efectuará condena en costas a la parte demandada ni se fijarán agencias en derecho a favor de la parte actora.

La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el artículo 17 del Código General del Proceso al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por el demandado **JAVIER CHICA ARANGO** denominada “**PAGO PARCIAL**” por lo dicho en la presente providencia, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **INÉS SERRATO PLANTA** en contra **JAVIER CHICA ARANGO** y **GERMÁN RAMÍREZ CIFUENTES** de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JAVIER CHICA ARANGO** identificado con **c.c. 10.214.893** y **GERMÁN RAMÍREZ CIFUENTES** identificado con **c.c. 10.225.528** y a favor de **INÉS SERRATO PLATA** identificad con **c.c. 63.302.588** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

1. Por **\$500.000** correspondientes al **saldo de capital** del canon de arrendamiento del período comprendido del 17/11/2021 al 16/12/2021.
2. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa del 6% E.A. sobre el saldo de capital relacionado en el numeral 1, desde el 22 de noviembre de 2021, hasta la fecha en que sea pagada la totalidad de la obligación.
3. Por **\$600.000** correspondientes al **saldo de capital** del canon de arrendamiento del período comprendido del 17/12/2021 al 16/01/2022.
4. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa del 6% E.A. sobre el saldo de capital relacionado en el numeral 3, desde el 22 de diciembre de 2021, hasta la fecha en que sea pagada la totalidad de la obligación.
5. Por **\$600.000** correspondientes al **saldo de capital** del canon de arrendamiento del período comprendido del 17/01/2022 al 16/02/2022.
6. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa del 6% E.A. sobre el saldo de capital relacionado en el numeral 5, desde el 22 de enero de 2022, hasta la fecha en que sea pagada la totalidad de la obligación.
7. Por **\$600.000** correspondientes al **saldo de capital** del canon de arrendamiento del período comprendido del 17/02/2022 al 16/03/2022.
8. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa del 6% E.A. sobre el saldo de capital relacionado en el numeral 7, desde el 22 de febrero de 2022, hasta la fecha en que sea pagada la totalidad de la obligación.
9. Por **\$600.000** correspondientes al **saldo de capital** del canon de arrendamiento del período comprendido del 17/03/2022 al 16/04/2022.
10. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa del 6% E.A. sobre el saldo de capital relacionado en el numeral 9, desde el 22 de marzo de 2022, hasta la fecha en que sea pagada la totalidad de la obligación.
11. Por **\$600.000** correspondientes al **saldo de capital** del canon de arrendamiento del período comprendido del 17/04/2022 al 16/05/2022.
12. Por los **intereses moratorios liquidados** a la tasa del 6% E.A. sobre el saldo de capital relacionado en el numeral 11, desde el 22 de abril de 2022, hasta la fecha en que sea pagada la totalidad de la obligación.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de mérito propuestas por el demandado **JAVIER CHICA ARANGO** por lo dicho en la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, y detrayendo el valor abonado por el demandado.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS por cuanto prosperaron parcialmente las excepciones propuestas por el demandado **JAVIER CHICA ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía 10.214.893.

SÉPTIMO: La presente decisión no es susceptible de Recursos.

NOVENO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 189 del 8 de noviembre de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebb3298335e7f5cf1bcd088b2134cb0f528aee28d40a87346920c00f57f3144**

Documento generado en 04/11/2022 10:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>